

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

AVISA

Que en la acción popular identificada con el radicado N° 2018-00280 (ley 472 de 1998) presentada por el señor **Adalberto Almanza Durango** y otros contra el **Municipio de Ciénaga de Oro** se dictó el siguiente auto.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de marzo del año dos mil dieciocho (2017)

Acción: POPULAR

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00280

Accionante: Adalberto Almanza Durango y otros

Accionados: Municipio de Ciénaga de Oro

ACCIÓN POPULAR

Vista la nota de secretaria y revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de acción popular por el señor Adalberto Almanza Durango y otros contra el Municipio de Ciénaga de Oro y Uniaguas, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 18 y ss de la Ley 472 de 1998, por lo que se procederá a su admisión.

Por otra parte, los actores a folio 5 del libelo demandatorio solicitan se les conceda amparo de pobreza. Al respecto el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 esgrime:

***“Art. 19. Amparo de pobreza.** El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.*

Parágrafo. El costo de los peritajes, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas siempre y cuando fuere condenado”.

El artículo 151 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 19 de la Ley 472 de 1998, establece lo siguiente:

***“Art. 151. Procedencia.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

Por su parte, el artículo 152 del CGP desarrolla la oportunidad, la competencia y los requisitos para el trámite de la solicitud de amparo de pobreza de esta forma:

¹ Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Artículo 151. Procedencia.

“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)

Sobre los requisitos para obtener el amparo de pobreza, el doctrinante Hernán Fabio López Banco expuso en su obra *Código General del Proceso Parte General*, que para que sea reconocido el amparo de pobreza es suficiente con manifestar la condición en la que se encuentra el solicitante, la cual no requiere prueba alguna: *“Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad de juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable (...)”*².

El amparo de pobreza se instituyó para aquellas personas que por sus condiciones no pueden sufragar los gastos de un proceso, cuenten con el apoyo del Estado, en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia, a un debido proceso y la posibilidad de ejercer su derecho de acción y defensa.

Manifiestan los actores que se encuentra en precaria situación económica, por lo cual solicita le sea reconocido este beneficio. Esta petición, tal como se expuso anteriormente, se entiende presentada bajo la gravedad de juramento con la sola manifestación de la condición de incapacidad económica de atender los gastos procesales en que se encuentra el accionante. Así las cosas, el Despacho concederá el amparo de pobreza requerido por el actor de conformidad con el artículo 152 del CGP, precisando que no estará obligado a prestar cauciones procesales, expensas honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de actuación y no podrá ser condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de popular presentada por Adalberto Almanza Durango y otros contra el Municipio de Ciénaga de Oro y UNIAGUAS S.A. E.S.P., por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde Municipal de Ciénaga de Oro y/o quien haga sus veces y cumpla sus funciones y al representante legal de UNIAGUAS S.A. E.S.P. en su condición de representante legal de la entidad territorial demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, por medio de un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad accionada.

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Parte General*. Dupré Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 1069.

CUARTO: Notifíquese personalmente el presente proveído al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y al Defensor del Pueblo Delegado en el Departamento de Córdoba, según lo establecido en los artículos 21 e inciso 2º del artículo 13º de la Ley 446 de 1998 respectivamente, por cuanto la acción se ejerce a nombre propio por la entidad accionante. Remítase al Defensor del Pueblo Delegado en el Departamento de Córdoba copia íntegra de la demanda y del auto admisorio para efectos del Registro Público de Acciones Populares de que trata el artículo 80 *ejusdem*.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la parte accionada, por el término de diez (10) días para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas y proponga excepciones, advirtiéndose que solo proceden las excepciones de que trata el artículo 23º de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Infórmese a los miembros de la comunidad del Municipio de Ciénaga de Oro, la admisión de la presente acción mediante aviso que se fijará en la Personería Municipal de la localidad y en la Secretaría de este Despacho Judicial, por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 21º de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto **líbrese despacho comisorio** con los insertos del caso al Personero Municipal de Ciénaga de Oro.

SÉPTIMO: Requiérase a la entidad accionada a través de su representante legal, para que en la página web institucional cree o establezca un link visible sobre la acción popular de la referencia que dirija o enlace (hipervínculo) directamente a la demanda. El link deberá permanecer disponible en la página web de la entidad y redirigir a la demanda y sus anexos junto al auto admisorio como mensaje de datos durante al menos 10 días hábiles entre la fijación y su desfijación. Se deberá certificar al Despacho sobre la existencia del link, la disponibilidad de consulta de la demanda y sus anexos junto al auto admisorio como mensaje de datos en la página web y la fecha de fijación de la misma y la fecha en la cual se desfijará. **Oficiese** en tal sentido.

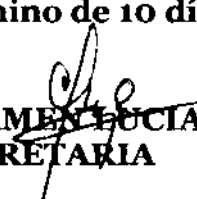
OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103º del CPACA, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Secretaria. Consta que hoy 11 de abril de 2018 se fija el presente aviso por el término de 10 días


CARMEN LUCÍA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA

SECRETARIA. Consta que hoy _____ se desfija el presente aviso, después de haber permanecido fijado en la secretaria por 10 días

**CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA**